



Roj: **STS 591/2023 - ECLI:ES:TS:2023:591**

Id Cendoj: **28079130042023100107**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **28/02/2023**

Nº de Recurso: **3554/2021**

Nº de Resolución: **250/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 1975/2021,**
ATS 8868/2022,
STS 591/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 250/2023

Fecha de sentencia: 28/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3554/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: rsg

Nota:

R. CASACION núm.: 3554/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 250/2023

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 28 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número **3554/2021** interpuesto por la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA**, representado por el procurador don José Luis Pinto-Marabotto Ruiz y bajo la dirección letrada de don Enrique Alcántara-García Irazoqui contra la sentencia 1135/2021, de 15 de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 312/2019 interpuesto frente a la sentencia 136/2019, de 9 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona en el procedimiento abreviado 151/2018. Han comparecido como parte recurrida doña Alejandra y doña Ángela, representadas por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega y bajo la dirección letrada de doña Montserrat Escoda Mila.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de doña Alejandra y doña Ángela interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona el recurso contencioso-administrativo 151/2018, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, contra la resolución de 1 de febrero de 2018 del Servicio de Personal de la Universidad Politécnica de Cataluña, que desestima la solicitud de abono de indemnización por jubilación presentada sus representadas, funcionarias de la Universidad Politécnica de Cataluña, con base en el artículo 53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue estimado por la sentencia 136/2019, de 9 de mayo.

TERCERO.- Frente a esta sentencia la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña interpuso el recurso de apelación 312/2019 ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue desestimado por sentencia 1135/2021, de 15 de marzo.

CUARTO.- Notificada la sentencia, se presentó escrito por la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña, informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala, por auto de 4 de mayo de 2021, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados la Universidad Politécnica de Cataluña como recurrente y doña Alejandra y doña Ángela como recurridas, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 8 de junio de 2022, lo siguiente:

" Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña contra la sentencia núm. 1135/2021, de 15 de marzo, de la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso de apelación núm. 312/2019 .

" Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: Reforzar la doctrina existente referida a la naturaleza salarial de la mejora recogida en el art. 53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad Politécnica de Cataluña , así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al personal funcionario de la misma.

"Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: el artículo 14 de la Constitución Española y los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido que se depende de la Sentencia núm. 459/2018, de 20 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (RCA 2747/2015) y concordantes."

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 15 de junio de 2022 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.



SÉPTIMO.- La representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña evacuó dicho trámite mediante escrito de 21 de julio de 2022 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas, y a los efectos del artículo 92.3.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), interesó, en esencia, que se estime el presente recurso por las razones que expone en su escrito, reforzando la doctrina de esta Sala referida a la naturaleza retributiva de las mejoras de pensión como la recogida en el artículo 53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como la improcedencia de su aplicación al personal funcionario de la misma.

OCTAVO.- Por providencia de 20 de septiembre de 2022 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA se dio traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que realizó la representación procesal doña Alejandra y doña Ángela mediante escrito de 31 de octubre de 2022, solicitando la desestimación del recurso por los motivos contenidos en dicho escrito.

NOVENO.- Considerándose innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones y mediante providencia de 9 de enero de 2023 se señaló este recurso para votación y fallo el 28 de febrero de 2023, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PLEITO.

1. En el artículo 53.2 del VI convenio colectivo de trabajo del personal de administración y servicio laboral (en adelante, PAS laboral) de las universidades catalanas se pactó lo siguiente: "*[a] l producirse la jubilación, el trabajador que tuviera acreditada en la universidad una antigüedad mínima de diez años, tendría derecho a percibir el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años o fracción que excedan los diez de referencia*".

2. El 17 de marzo de 1989 la Gerencia de la Universidad Politécnica de Cataluña y la Junta del personal de administración y servicios que tiene la condición funcional (en adelante, PAS funcionario), suscribieron un preacuerdo ratificado por el Consejo de Gobierno el 21 de abril de 1989, por el que se le equiparaba con el PAS laboral en cuanto a la percepción del premio de jubilación.

3. Este acuerdo lo revocó el propio Consejo de Gobierno por resolución 152/2010, de 17 de diciembre, lo que confirmó en firme la sentencia 21/2012, de 31 de enero, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona. Según dice tal sentencia, esa revocación se basaba en las objeciones de la Sindicatura de Cuentas a la extensión del convenio al PAS funcionario.

4. El premio previsto en el artículo 53.2 del VI convenio también se dejó de abonar al PAS laboral desde el 6 de marzo de 2011 pero, planteado un conflicto colectivo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó la sentencia 865/2016, de 18 de octubre (recurso de casación 277/2015), que declaró que no estaba afectado por la disposición adicional sexta de la Ley catalana 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos (en adelante, Ley catalana 5/2012). Por esta razón declaró la pertinencia de abonarlo porque el premio o gratificación de jubilación ahí previsto presentaba la naturaleza jurídica de una mejora voluntaria, propia del sistema de la Seguridad Social.

5. Doña Alejandra y doña Ángela, funcionarias de carrera de la Escala administrativa de la Universidad Politécnica de Barcelona, se jubilaron por razón de edad, la primera con efectos del 29 de agosto de 2016 y la segunda del 24 de noviembre de 2017. Mediante sendos escritos solicitaron que se les aplicase lo previsto en el citado artículo 53.2 del VI convenio colectivo para el PAS laboral, lo que se desestimó por la resolución reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia. Contra esa resolución interpusieron recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- LAS SENTENCIAS DICTADAS.

1. Por sentencia 136/2019, de 9 de mayo (recurso contencioso-administrativo 151/2018) dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Barcelona, se estimó la demanda de ambas funcionarias aquí recurridas. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la ahora recurrida en casación que resume los razonamientos de la sentencia de primera instancia así:

1º La solicitud de las dos funcionarias se basaba en el artículo 53.2 del VI convenio colectivo del PAS laboral y al negárselo se vulneró el principio de igualdad salarial pues las funciones de uno y otro colectivo no son



distintas, para lo que se remite a las sentencias del Tribunal Constitucional que cita y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que interpretan la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en adelante, Acuerdo Marco).

2º En esa jurisprudencia se iguala al personal laboral y los funcionarios de carrera, por lo que no se aprecia razón objetiva que justifique la diferencia de trato, inexistencia de diferencia en el desempeño de funciones, en el momento del pago del importe de la jubilación, incluida la mejora que tiene reconocida el personal laboral. Se concluye afirmando la existencia de discriminación al ser aplicable el Acuerdo Marco en la función pública para que prevalezca el principio de igualdad.

2. Esta sentencia se ha confirmado por la ahora recurrida en casación, cuyos razonamientos son, en resumen, estos:

1º Se remite como precedente a su sentencia 444/2018, de 29 de junio (recurso de apelación 309/2017), y a la sentencia 865/2016, de 18 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; invoca también la fuerza vinculante de los convenios colectivos que, fruto de la negociación colectiva, vinculan a las partes contratantes en el régimen laboral, pero nunca en el funcional, por tener un régimen exclusivo de remuneraciones (artículos 23 y 24 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante, EBEP 2007).

2º Centrándose en la vulneración del principio de igualdad, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto se basa en el Acuerdo Marco que no distingue entre los distintos regímenes propios del personal laboral, convenio colectivo y funcional formado por los conceptos que se establecen por ley, en virtud de lo dispuesto en el EBEP

3º Entiende que "es un tema realmente controvertido" determinar la naturaleza jurídica de las cantidades concedidas a trabajadores o funcionarios por razón a su jubilación, anticipada o no; así la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha oscilado, según los supuestos, entre considerarlas o beneficios sociales o bien mejoras voluntarias a la pensión de jubilación.

4º Sobre la mejora litigiosa se ha pronunciado la sentencia 865/2016 antes citada, de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, que la ha calificado como mejora voluntaria de la Seguridad Social complementaria, reconocida y regulada por los artículos 39, 41 y 141 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS 1994), y que reproducen los actuales artículos 43 y 238 y 239 de la LGSS aprobada como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS 2015).

5º Por tanto, en los términos resueltos por la sentencia 865/2016 de la Sala Cuarta y, al amparo del artículo 160.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, ese pronunciamiento tiene efecto de cosa juzgada y vincula también a la jurisdicción contencioso-administrativa por razones de efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica.

6º La indemnización litigiosa no tiene naturaleza salarial sino de mejora voluntaria a la prestación de jubilación pues el salario remunera la prestación de trabajo o de servicios, lo que no es el caso de esta mejora. Antes de la Ley catalana 5/2012 se abonaba al PAS laboral y funcionario en virtud del convenio colectivo vigente que, no denunciado ni sustituido por otro, han aplicado los distintos equipos rectorales, ha sido auditado y ha superado los controles de la Sindicatura de Cuentas.

7º Se dejó de abonar por razón de la Ley catalana 5/2012 por considerarse que la indemnización era un premio vinculado a la antigüedad. Así pues, no se trata de una retribución salarial sino de una previsión legal complementaria en el Régimen General de la Seguridad Social, luego cabe aplicar la mejora prevista en el artículo 43 de la LGSS 2015 como modalidad contributiva de la acción protectora de la Seguridad Social que se otorga a los comprendidos en el artículo 7.1.e) de la LGSS, tanto de 1994 como de 2015.

TERCERO.- CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

1. La cuestión de interés casacional está reseñada en el Antecedente de Hecho Quinto de esta sentencia: se trata de "reforzar la doctrina" jurisprudencial sobre la naturaleza salarial de la mejora que prevé el artículo 53.2 del VI convenio colectivo así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al PAS funcionario.

2. La Universidad Politécnica de Barcelona alega en su recurso de casación lo siguiente, expuesto en síntesis:

1º Partiendo de los hechos antes expuestos, sostiene que al jubilarse doña Alejandra y doña Ángela, el PAS laboral seguía contemplando el premio de jubilación, pero el PAS funcionario no tenía ya derecho a percibirlo al no preverse en la normativa de las retribuciones funcionariales.



2º Esta Sala, en las sentencias 459/2018, de 20 de marzo (recurso de casación 2747/2015), 347/2019 y 344/2022, de 14 y 16 de marzo, respectivamente (recursos de casación 2717/2016 y 4444/2020, también respectivamente), ha declarado que no caben premios de jubilación o mejoras de pensión, pues sólo puede retribuirse a los funcionarios públicos por los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado como texto refundido por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP 2015).

3º Esos premios de jubilación o mejoras de pensión son posibles para el PAS laboral porque tienen por cobertura la autonomía de las partes negociadoras del convenio y porque no hay limitación legal. Y aun cuando fuese aplicable ese convenio colectivo al PAS laboral, lo así pactado no puede ir en contra de normas básicas de contenido indisponible para las partes, razón por la que no se vulnera el derecho fundamental a la negociación colectiva, para lo que recuerda las limitaciones de la autonomía colectiva en el sector público.

4º Respecto de la sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, alega que si bien considera mejora de pensión los premios de jubilación del convenio del personal laboral, lo declaró sólo para decidir si lo previsto en el artículo 53.2 de los sucesivos convenios colectivos estaba o no incluido en la prohibición establecida en la disposición adicional sexta de la Ley catalana 5/2012 antes citada, luego no prejuzga lo ahora litigioso ni prevalece sobre la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

5º La sentencia impugnada infringe el artículo 14 de la Constitución pues la doctrina constitucional rechaza que las diferencias de régimen jurídico entre el personal laboral y el funcionario sean necesariamente contrarias al principio de igualdad; y a estos efectos no cabe invocar el Acuerdo Marco pues no es aplicable al caso pues las demandantes en la instancia eran funcionarias de carrera, luego no cabe alegar discriminación por razón de temporalidad.

3. Doña Alejandra y doña Ángela se oponen al recurso de casación de la Universidad Politécnica de Cataluña remitiéndose a lo razonado en la sentencia de apelación impugnada.

CUARTO.- JUICIO DE LA SALA.

1. Hay jurisprudencia consolidada de esta Sala sobre los premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación, ya sea si se perciben al llegar la edad de la jubilación forzosa o se trata de premios por anticipo de jubilación. Las líneas de tal jurisprudencia se resumen en estos términos:

1º Para determinar su naturaleza se deslinda las que son medidas de acción o de asistencia social de los que presentan naturaleza retributiva. Serán medidas de asistencia social si atienden contingencias o infortunios, luego tienen un fin compensatorio ante circunstancias sobrevenidas; serán retribuciones, si se trata de cantidades que se perciben por el hecho -natural- de llegar a la edad de jubilación.

2º De tener esa naturaleza retributiva, su percepción pugna con el carácter estatutario y no convencional o pactado de la relación funcional, lo que implica que la estructura retributiva del funcionario público viene determinada por una norma legal, no puede innovarse mediante pactos o mediante resoluciones administrativas o disposiciones contrarias a la normativa básica.

3º Que las retribuciones sean materia de negociación colectiva en el ámbito funcional conforme al artículo 37.1 a) y b) del EBEP 2015, no es contradictorio con esa naturaleza estatutaria, pues lo convencional tiene su aplicación en aspectos como el incremento, determinación o sobre la aplicación de las retribuciones complementarias, pero no alcanza a alterar o innovar esa estructura que en lo retributivo viene determinada por ley.

2. En consecuencia y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos nuestra jurisprudencia en la que hemos declarado que no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva, luego su percepción no puede ir contra la estructura retributiva prevista en cada norma, y en este caso, en el EBEP 2015 (artículos 22, 23 y 24).

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a esa jurisprudencia nos corresponde resolver la controversia (artículo 93.1 de la LJCA) y si la duda es determinar la naturaleza jurídica del premio o gratificación prevista en el artículo 53.2 del VI convenio colectivo de autos, es relevante la sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal. En ella se interpretó dicho precepto convencional y se concluyó que presentaba naturaleza jurídica de mejora voluntaria, propia del sistema de la Seguridad Social que, como tal, tiene amparo en la LGSS, tanto la de 1994 como la vigente.

2. No se trata ahora de determinar si esta Sala queda vinculada por lo declarado por la Sala de lo Social respecto de la interpretación de ese precepto convencional, lo relevante es que si nos atenemos a la jurisprudencia constante de esta Sala, el artículo 53.2 del VI convenio regula una verdadera retribución al contemplarla desde



la lógica del régimen retributivo de los empleados públicos. Se explican así las objeciones de la Sindicatura de Cuentas, lo que dio lugar a la resolución 152/2010, del Consejo de Gobierno de la recurrente, por lo que no se entiende que la sentencia impugnada diga que se habían superado sus controles.

3. La razón expuesta basta para casar y anular la sentencia impugnada, y así lo declaramos, pero no está de más añadir a lo anterior que las pretensiones de doña Alejandra y doña Ángela no podrían prosperar por las siguientes razones:

1º Porque si partimos de los hechos expuestos en el Fundamento de Derecho Primero, deducimos que tras jubilarse ambas funcionarias de carrera lo que ejercitaron realmente fue el derecho de petición: que la Administración universitaria les aplicase el convenio colectivo del personal laboral del PAS; convenio que si bien se aplicó inicialmente al PAS funcionario fue la propia Universidad la que le excluyó posteriormente y así se confirmó por sentencia firme, luego esa cuestión es cosa juzgada. Esto lo reconoce expresamente y con acierto la sentencia de primera instancia.

2º Pero tampoco cabe resucitar la extensión de ese convenio para el PAS funcionario y hacerlo apelando al principio de igualdad; en este punto esta Sala ya discrepa de la sentencia de primera instancia que hace de la igualdad su *ratio decidendi*. En efecto, no cabe invocar como único fundamento el artículo 14 de la Constitución por razón de lo expuesto en el anterior punto 1º, y menos hacerlo al amparo del Acuerdo Marco incorporado por la Directiva 1999/70/CE: referido a las condiciones de igualdad del personal temporal respecto del fijo y a la estabilidad de ese personal temporal, su finalidad es ajena al caso de autos, aparte de que esta Sala tiene declarado que no es aplicable a funcionarios de carrera (cfr. sentencias 428 y 460/2022, de 6 y 20 de abril, recursos de casación 1483 y 3395/2020, respectivamente).

4. Podrá entenderse que la desestimación de la demanda choca con razón de justicia que está en la base de las pretensiones de doña Alejandra y doña Ángela y que hacen suya las sentencias de primera instancia y de apelación: que el personal de administración y servicios, ya sea laboral o funcionario, realiza funciones análogas, si no las mismas, luego deben tener el mismo tratamiento en el momento de la jubilación.

5. Ese planteamiento no es desdeñable, pero respetar la eficacia de la cosa juzgada, atender al sentido de las normas -de ahí inaplicabilidad del Acuerdo Marco-, estar a la naturaleza de la relación funcional y sus diferencias con la laboral, no responde a un legalismo ajeno a la idea de justicia. Cosa distinta es que la laboralización del empleo público cree situaciones de difícil encaje con la relación estatutaria o funcional, que es la propia de la relación de empleo en el ámbito de las Administraciones, la funcional, situaciones cuya enmienda o conciliación -al menos en este caso- escapa a la acción de los tribunales.

SEXTO.- COSTAS.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. En cuanto a las de la apelación y las de instancia, no se hace imposición por presentar el litigio razonables dudas de Derecho (artículo 93.4 en relación con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** contra la sentencia 1135/2021, de 15 de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 312/2019, sentencia que se casa y anula.

SEGUNDO.- Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** contra la sentencia 136/2019, de 9 de mayo, dictada en el recurso contencioso-administrativo 151/2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona, sentencia que se anula.

TERCERO.- Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **DOÑA Alejandra y DOÑA Ángela** contra la resolución reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

CUARTO.- En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ